

Id Cendoj: 10037330012007100696
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 577/2007
Nº de Resolución: 593/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00593/2007

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LS ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 593

PRESIDENTE: DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON ALVARO DOMINGUEZ CALVO /

En Cáceres a veintiuno de junio de dos mil siete.-

Visto el recurso contencioso **electoral** núm. 577 de 2007, promovido por la Procuradora Sra. Arroyo Fernández, en nombre y representación del recurrente D. Eduardo , como representante legal provincial de la candidatura del Partido Popular, siendo parte demandada EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por don Pedro Antonio , quien comparece representado por la Procuradora Sra. González Leandro, siendo parte el Ministerio Fiscal; recurso que versa sobre **proclamación** de electos de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia, referida a las Elecciones Municipales de la localidad de Aldehuela del Jerte (Cáceres).

Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Eduardo , en representación de las candidaturas del Partido Popular, se presentó escrito con fecha 13 de junio de 2007 ante la Junta **Electoral** de zona de Plasencia interponiendo recurso Contencioso-**Electoral** contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de junio de 2003 la Procuradora Sra. González Leandro se personó en nombre y representación de don Pedro Antonio , representando a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español ante la circunscripción **electoral** de Plasencia. Seguido que fue el recurso por sus trámites,

se dio traslado del escrito de interposición y documentos adjuntados así como del expediente **electoral** y el Informe de la Junta **electoral**, a la parte personada y al Ministerio Fiscal para que en el término de cuatro días formularan las alegaciones correspondientes, lo que hicieron seguidamente dentro del plazo.

TERCERO.- Por resolución de fecha 20 de junio de 2007 se denegó la admisión del recurso a prueba, declarándose conclusas las actuaciones con la misma fecha, para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Doña ELENA MENDEZ CANSECO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el Partido Popular por la vía procesal especial del recurso contencioso **electoral**, el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia (Cáceres), de **proclamación** de electos adoptado en sesión de 2 de junio de 2007, tras la desestimación de la reclamación efectuada contra el acta del día 30 de mayo sobre escrutinio correspondiente al Municipio de Aldehuela del Jerte (Cáceres); acuerdo confirmado por el de la Junta **Electoral** Central de fecha 9 de junio siguiente, al desestimar el recurso interpuesto. Se suplica en la demanda que se anulen los mencionados acuerdos y se declare la nulidad del resultado de las Elecciones y, en concreto, de 2 de los votos emitidos por correo, considerándolos extemporáneos, que le dieron la victoria del Partido Socialista, y caso de anularse, al existir empate a 124 votos. se proceda al sorteo conforme dispone el *artículo 163,1,d) de la L.O.R.E.G* . Se oponen a las pretensiones el Ministerio Fiscal, en cuanto las irregularidades no fueron denunciadas en su momento, y sin perjuicio de lo que pudiera acreditarse por otros medios de prueba; y la representación del Partido Socialista Obrero Español.

SEGUNDO.- Las irregularidades denunciadas, y esgrimidas frente al acto de **proclamación** de electos, provienen del escrutinio realizado por la mesa **electoral** y por la Junta **Electoral** de zona. Ciertamente, como se constata en sendos Acuerdos de la Junta **Electoral** de Zona y de la Junta **Electoral** Central de 1 y 9 de junio de 2007, los ahora recurrentes omitieron formular protesta contra el Acta de sesión de la Mesa, previa a la reclamación ante la Junta de Zona prevista en el *artículo 108.2 de la LOREG* , lo que fue el motivo de que ambas Juntas desestimarán los recursos planteados, sin entrar en el fondo de la pretensión. Aunque el precepto es tajante al permitir únicamente que las reclamaciones o protestas versen sobre las incidencias que se hayan hecho constar en el acta de sesión de las mesas o acta de escrutinio, el Tribunal Constitucional en sentencia 115/95 recogiendo su propia doctrina contenida en la sentencia 157/1991 , en relación con los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales, expresa que "la falta de protesta contra el Acta de escrutinio previa a la reclamación ante la Junta **Electoral** de Zona (*artículo 108.2 LOREG*) , no puede impedir que la jurisdicción contenciosa entre a conocer el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Cuando se formula la preceptiva denuncia que establece el *artículo 108.2 ante la Junta Electoral de Zona -se afirma en el fundamento jurídico 4 .º de la citada resolución-* esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora; por otra, supone el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-**electoral**. «Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente, y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios". Afirma que "lo que es exigible es la existencia de una suficiente diligencia por parte de los actores en un proceso **electoral**, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores, la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso **electoral**."

TERCERO.- En el presente caso, se aprecia la insuficiente diligencia por parte de los recurrentes, que desde el momento mismo del recuento de votos, según su versión de los hechos, se dan cuenta de que se cometen tan graves irregularidades con dos votos por correo, y a pesar de estar presentes los interventores, firman el acta de conformidad sin hacer la más mínima protesta. Esa misma falta de diligencia se vuelve a producir cuando se realiza el escrutinio por la Junta **Electoral** de zona, en la que con la presencia de los representantes, tampoco se hacen manifestaciones en contra alegando irregularidades, firmando igualmente los representantes del recurrente, de conformidad con el escrutinio. Solamente cuando se realiza la **proclamación** de electos se aduce por primera vez a la reclamación objeto del recurso. La conducta es notoriamente pasiva, no siendo factible, alegar como se hace, que la Presidente de la Junta **Electoral** de Zona al hacer el escrutinio, le hizo caso omiso a su petición de hacer constar la protesta, cuando siempre pudieron los representantes junto a su firma expresar en el acta tal negativa; y tampoco es factible pretender demostrar la existencia de las protestas, acudiendo a medios de prueba ajenos al propio

expediente, cuando el *artículo 108 de la L.O.R.E.G.* se refiere a "incidencias recogidas en el acta" lo que motivó que en vía administrativa las Juntas electorales de Zona y Central, resolvieran conforme a derecho, denegando la reclamación, y confirmando el resultado del escrutinio en aplicación de la doctrina de los actos propios. Y realizándose la **proclamación** de electos, de conformidad con el resultado del escrutinio realizado y confirmado correctamente en revisión administrativa, sin necesidad de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, procede en definitiva la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- El *artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* establece que los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos, salvo las excepciones expresadas que en el presente caso no concurren.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Desestimando el recurso contencioso **electoral** interpuesto por el Partido Popular contra el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Plasencia (Cáceres) mencionado en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que el mismo es ajustado a Derecho y por ello lo confirmamos, declarándose gratuito el recurso.

Notifíquese la presente sentencia a los Procuradores de las partes y al Ministerio Fiscal, así como a los candidatos designados a través de la representación de la candidatura en la Junta **Electoral** de Zona; con indicación de que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el plazo de tres días.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.